



Resolución Sub Gerencial

Nº 0406 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 53947-2015 de fecha 07 de julio del 2015, donde la **EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC.**, en adelante el administrado, efectúa un escrito respecto al acta de control Nº 000369-2015, de fecha 30 de junio del 2015, levantada en contra de la **Infraestructura Complementaria de Transporte** operada por la **EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC.**, registro Nº 51850-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC (RNAT), e informe Nº 056-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe Nº 188-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, menciona que el día 30 de junio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido la Infraestructura Complementaria (Terminal Terrestre) de la **Empresa MISTI AREQUIPA SAC.**, levantándose el Acta de Control Nº 000369-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
T.1.c	Permitir que el transportista o terceros oferten los servicios de transporte dentro de la infraestructura, incumpliendo lo que dispone el reglamento.	Grave	Multa 0.1 de la UIT S/. 385.00	

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en el término de la distancia, mediante carta y/o denominado descargo presentado por Zuleika Tohalino Zegarra, administradora de la **EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC.**, con registro 53947 de fecha 07 de julio del 2015, manifiesta como argumento que se ha instruido al personal a no ofrecer sus servicios dentro de la infraestructura, agrega que el letrero observado se ha arreglado, adjunta vista fotográfica y una declaración jurada, como sustento;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de mayo del 2015, se otorga a la **EMPRESA MISTI AREQUIPA SAC.**, el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte, en la misma se autoriza para albergar a los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional de las siguientes empresas: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO CAMANA UNO SA., EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR SRL. y SUR ALBERT EIRL.,

Que, el artículo 35º del D.S. 017-2009-MTC establece las obligaciones de los operadores de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta, Terminales de Carga y Talleres de Mantenimiento, precisándose en su numeral 35.3.- A abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, 35.5.- En el transporte de personas, verificar que el transportista no oferte sus servicios, ni venda pasajes en el área no autorizado, 35.6.- permitir el uso de sus instalaciones, solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados, de servicio regular; concordante con lo estipulado en el artículo 48º Condiciones de operación que deben cumplir los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte, numeral 48.2 Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente; numeral 73.6 del artículo 73º del (RNAT) precisa que en el caso de los terminales Terrestres y



Resolución Sub Gerencial

Nº 0406 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Estaciones de Ruta, en el Certificado de Habilitación Técnica debe establecer la cantidad máxima de transportistas, servicios y frecuencias que deben ser atendidos en dicha infraestructura;

Que, de la vista fotográfica que se adjunta al expediente se desprende que, empresas que no se encuentran autorizadas en la Resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT, para embarcar y desembarcar a usuarios, estarían haciendo uso de la infraestructura complementaria, y/o ofreciendo sus servicios dentro de la mencionada infraestructura, empresa Tico Tico, incurriendo en el Incumplimiento de las Condiciones de Operación, Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, si bien es cierto la administrada adjunta una declaración jurada, la cual resulta irrelevante, toda vez que el código T.1.c, se encuentra tipificada como infracción (anexo 2) y no un incumplimiento al (RNAT), por tanto carece de sustento;

Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concresciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la Infraestructura Complementaria de Transporte operada por la empresa MISTI AREQUIPA SAC., al momento de ser intervenida se encontraba operando, sin cumplir con lo establecido en el D.S.017-2009-MTC., transgrediendo lo estipulado en el numeral 35.5 del Artículo 35º, y artículo 48º Condiciones de operación que deben cumplir los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte, Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000369-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código T.1.c, conforme lo normado en el anexo 2 cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 056-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el expediente de Registro N° 53947-2015, de fecha 07 de julio del 2015, presentado por Zuleika Tohalino Zegarra, administradora de la Empresa MISTI AREQUIPA SAC., derivado del Acta de Control N° 000369-2015-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado Empresa MISTI AREQUIPA SAC., en su calidad de operador de la Infraestructura Complementaria de Transporte, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0304-2015-GRA/GRTC-SGTT., con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código T.1.c del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme lo estipulado en los Art. 35º, 48º y 73º del (RNAT) D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la Empresa MISTI AREQUIPA SAC.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **23 JUL 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA